



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 81001 2339 000 2016 00098 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Luis Eduardo Sepúlveda Escobar
Demandado : Municipio de Fortul
Providencia : Auto que libra mandamiento de pago

Decide el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por Luis Eduardo Sepúlveda Escobar por la suma de \$94.095.597.11, que considera es el saldo del valor acordado en la conciliación y fijado en el auto aprobatorio de la misma.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Luis Eduardo Sepúlveda Escobar presentó (fls. 1-39) demanda ejecutiva en contra del Municipio de Fortul, en la que dentro de los **hechos** que se invocan, señala que mediante sentencia del 26 de febrero de 2015 del Tribunal Administrativo de Arauca, se condenó al Municipio de Fortul a pagarle la suma de \$575.022.267,94; que la sentencia fue apelada y en la audiencia de conciliación del 8 de mayo de 2015, se logró acuerdo por \$425.396.083.46, que se pagaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que aprobara la conciliación, el que se expidió el 21 de mayo de 2015, y que el Municipio de Fortul cumplió parcialmente con la obligación, dado que consignó \$331.300.486.35 el 10 de julio de 2015.

Como **pretensiones** solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$94.095.597.11, que corresponde al saldo insoluto de la obligación contenida en el título ejecutivo derivado del acta de conciliación y el auto que la aprueba, y por los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación y hasta cuando sea satisfecha, entre otras.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una sentencia proferida por esta Corporación Judicial constituida en la



conciliación lograda (Artículo 104.6, 156.9, 192, 297-299, CPACA; Consejo de Estado, Auto I.J. O-0012016, M.P. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00, 4935-2014; Tribunal Administrativo de Arauca, exp. 2015-00490, 7 de julio de 2016).

2. El título ejecutivo

2.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: "*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*".

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que "*Presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*". Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado; la providencia aprobatoria debe estar ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o



de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (sin la cual no) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego, se ordene seguir adelante la ejecución, pues en este tipo de proceso no procede completar luego el título ejecutivo.

2.2. Es necesario tener presente que en este proceso se aduce como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio y el auto que lo aprobó, como acciones derivadas del expediente 2014-00004, los que contienen los términos a los que quedaron obligadas las partes (M. P. Enrique Gil Botero, 24 de noviembre de 2014, rad. 0700123-31000-200800090-01, 37.747, IJ SU).

2.3. Para el efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en un acuerdo conciliatorio (fl. 24) debidamente aprobado (fl. 25-28); la providencia aprobatoria está ejecutoriada (fl. 29), y se anexaron la orden de pago y el comprobante de egreso del abono que registró el ejecutante como recibido (fl. 31-32).

Además, la obligación es: (i) clara: ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que el deudor asumió la obligación en una diligencia judicial; (ii) expresa: toda vez que la suma de \$94.095.597.11 está determinada y especificada en una suma dineraria líquida, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, ya que surge de restarle a la obligación adquirida (\$425.396.083.46, fl. 24, 28) el abono (\$331.300.486.35, fl. 31, 32, 34 y hecho 4, fl. 2) que efectuó el Municipio de Fortul; (iii) exigible: con plazo vencido, el cual era de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio (fl. 28, 29), los que terminaron el 15 de julio de 2015.

También se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito, en los dos documentos (Acuerdo conciliatorio y auto aprobatorio) que lo conforman (fl. 24-28), autenticados, en primera copia, con la constancia que presta mérito ejecutivo y debidamente ejecutoriado (fl. 29); y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

Por lo tanto, al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma, y con ello, procede librar mandamiento de pago por la suma de \$94.095.597.11, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), desde el 16 de julio de 2015 y hasta

53001-
3
22 SEP 2016



4

Proceso: 81001 2339 000 2016 00098 00
Demandante: Luis Eduardo Sepúlveda Escobar

cuando se produzca el pago de la obligación; el ejecutado deberá pagar en el término de cinco (5) días (Artículo 431, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del Municipio de Fortul, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagarle a Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$94.095.597,11, saldo pendiente del acuerdo conciliatorio pactado y del auto aprobatorio del mismo.

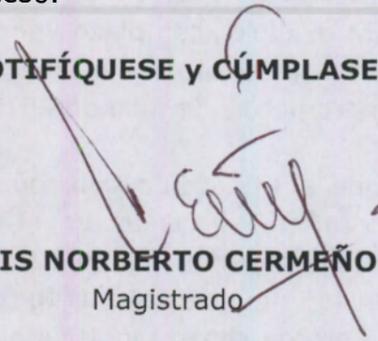
1.2. Intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2015 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente (i) al Municipio de Fortul y (ii) al Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta de Ahorros No 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, titular Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería a la Abogada Nancy Yepes Zapata, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado